



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**N° 182 -2021-PRODUCE/CONAS-1CT**

**LIMA, 09 SET. 2021**

**VISTOS:**

- (i) La solicitud de sustracción de la materia planteada por la empresa **PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C.** con RUC N° 20305673669 (en adelante, la administrada), mediante el escrito con Registro N° 00049973-2021 de fecha 10.08.2021<sup>1</sup>.
- (ii) Los expedientes N°s 1863 y 1864-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

**I. ANTECEDENTES.**

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 200-2014-PRODUCE/DGS de fecha 27.01.2014, se sancionó a la administrada con una multa ascendente a 10 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) por la infracción tipificada en el inciso 26) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca<sup>2</sup> (en adelante, RLGP).
- 1.2 Mediante Resolución Directoral N° 6958-2019-PRODUCE/DS-PA, emitida el 01.07.2019, se declaró procedente la solicitud de aplicación del principio de Retroactividad Benigna como Excepción al Principio de Irretroactividad respecto a la sanción impuesta mediante Resolución Directoral N° 200-2014-PRODUCE/DGS, modificando la sanción impuesta a 2.882 UIT. Asimismo, se declaró procedente la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE; se aprobó la reducción del 59% de la multa de 2.882 UIT a 1.18162 UIT; y se aprobó el fraccionamiento en dos cuotas

<b>CRONOGRAMA DE PAGOS</b>		
<b>N° de Cuotas</b>	<b>Vencimiento</b>	<b>Monto de la Cuota</b>
1	31/07/2019	S/ 2,600.10

<sup>1</sup> Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497 se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema.produce.gob.pe o del correo [ogaci@produce.gob.pe](mailto:ogaci@produce.gob.pe). En tal sentido, al haber presentado la administrada su solicitud de sustracción de la materia de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

<sup>2</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2011-PE y sus normas modificatorias.

2	30/08/2019	S/ 2,600.10
---	------------	-------------

- 1.3 Mediante Resolución Directoral N° 9811-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.10.2019, se declaró la Pérdida del Beneficio de Reducción y Fraccionamiento otorgado a la administrada.
- 1.4 Mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 184-2020-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 24.07.2020, se declaró la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral referida en el punto precedente, en el extremo que declaró la pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento para el pago de multas administrativas otorgado mediante la Resolución Directoral N° 6958-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.07.2019.
- 1.5 Mediante Resolución Directoral N° 157-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.01.2021, se resolvió declarar la pérdida del Beneficio de reducción y fraccionamiento establecido en el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE otorgado a través de la Resolución Directoral N° 6958-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.07.2019.
- 1.6 Mediante escrito con Registro N° 0007342-2021 de fecha 02.02.2021, la administrada interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente.
- 1.7 A través de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 156-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 09.08.2021, este Consejo declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada.
- 1.8 Asimismo, mediante escrito con Registro N° 00049973-2021 de fecha 10.08.2021, la administrada solicita se declare la sustracción de la materia, según indica, al haber pagado la multa total en relación al presente procedimiento administrativo.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA**

- 2.1 En su escrito con Registro N° 00049973-2021 de fecha 10.08.2021, la administrada solicita se declare la sustracción de la materia, debido a que habría efectuado el pago de la multa que se le impuso en el procedimiento administrativo sancionador vinculado a la Resolución Directoral N° 200-2014-PRODUCE/ DGS.

## **III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN.**

- 3.1 Determinar si debe admitirse a trámite la solicitud de sustracción de la materia interpuesta por la administrada, y de ser el caso, emitir pronunciamiento sobre lo planteado.

## **IV. CUESTIÓN PREVIA.**

- 4.1 **Respecto a la tramitación de la solicitud de sustracción de la materia interpuesta por la administrada.**

- 4.1.1 De conformidad con el inciso 217.1 del artículo 217° de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>3</sup> (en adelante, TUO de la LPAG), con la interposición del recurso de apelación, se da inicio al procedimiento recursivo, el cual, de una lectura conjunta de los artículos 197° y 227° del TUO de la LPAG<sup>4</sup>, finalizará con el acto administrativo que contiene la decisión de la administración estimando en parte o en todo, desestimando o declarando inadmisibles el recurso interpuesto.
- 4.1.2 Con Memorando N° 00912-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.03.2021, la Dirección de Sanciones – PA remitió a este Consejo el recurso de apelación interpuesto por la administrada contra la Resolución Directoral N° 131-2021-PRODUCE/DS-PA, con la finalidad que, conforme a las atribuciones establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción<sup>5</sup>, emita el pronunciamiento respectivo.
- 4.1.3 Dicho pronunciamiento se efectuó a través de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 156-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 09.08.2021, siendo notificada a la administrada el día 16.08.2021<sup>6</sup>, momento a partir del cual, la decisión contenida en el acto administrativo resulta eficaz, tal como lo dispone el artículo 16°<sup>7</sup> del TUO de la LPAG; y con ello, la conclusión del procedimiento recursivo, así como el agotamiento de la vía administrativa.
- 4.1.4 Sin embargo, previo a que el mencionado acto administrativo le fuera notificado<sup>8</sup>, la administrada ha comunicado a este Consejo de un supuesto pago del íntegro de la multa que se le impuso en el procedimiento administrativo sancionador, lo cual, para el administrado, habría generado una sustracción de la materia; produciendo esta última, conforme a la doctrina, la desaparición de los supuestos fácticos y jurídicos que sustentan una acción jurisdiccional o administrativa.
- 4.1.5 Esta desaparición del supuesto jurídico significaría que el recurso administrativo interpuesto por la administrada no debiera contar con un pronunciamiento de fondo, sino correspondería declarar la finalización del procedimiento recursivo por causas sobrevenidas<sup>9</sup>; es por ello que, en este caso en particular, en tanto el supuesto pago de la administrada se efectuó y comunicó antes de la notificación de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 156-2021-PRODUCE/CONAS-1CT,

---

<sup>3</sup> Mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; en cuyo inciso 217.1 del artículo 217° se dispone lo siguiente: “Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, **iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo**”. (Resaltado y subrayado son nuestros).

<sup>4</sup> En el inciso 197.1 del artículo 197° del TUO de la LPAG se establece que “Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto (...)”; mientras que, por su parte, en el inciso 227.1 del artículo 227° se dispone lo siguiente: “La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión”.

<sup>5</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE

<sup>6</sup> Tal como consta en el Cargo de la Cédula de Notificación Personal N° 00000167-2021-PRODUCE/CONAS-1CT.

<sup>7</sup> En el inciso 16.1 del artículo 16° del TUO de la LPAG se establece lo siguiente: “El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo”.

<sup>8</sup> Conforme a la hoja de trámite que obra en el expediente, el escrito con Registro N° 00049973-2021, que contiene la solicitud de sustracción de la materia, fue presentado por la administrada el día 10.08.2021; mientras que, la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 156-2021-PRODUCE/CONAS-1CT fue recibida por la mencionada empresa el día 16.08.2021, de acuerdo a lo consignado en la Cédula de Notificación Personal N° 00000167-2021-PRODUCE/CONAS-1CT.

<sup>9</sup> El inciso 197.2 del artículo 197° del TUO de la LPAG dispone que: “También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo”.

corresponde a este Consejo pronunciarse sobre la sustracción de la materia alegada.

## V. ANÁLISIS.

### 5.1 Sobre la sustracción de la materia interpuesta por la administrada.

- 5.1.1 En primer término, de conformidad con el inciso 120.1 del artículo 120° del TUO de la LPAG, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la Ley del Procedimiento Administrativo General, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.
- 5.1.2 El artículo expuesto consagra una de las principales manifestaciones del derecho de petición administrativa reconocido en el inciso 20) del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, la denominada facultad de contradicción administrativa, la cual permite a los administrados ejercer su derecho a recurrir los actos administrativos adversos que consideren violen, afecten, desconozcan o lesionen un derecho o un interés legítimo.
- 5.1.3 Así tenemos que, en ejercicio de la facultad de contradicción, la administrada interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo emitido por la Dirección de Sanciones – PA que declara la pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento que le fue concedido mediante Resolución Directoral N° 6958-2019-PRODUCE/DS-PA; recurso administrativo que fue puesto en conocimiento a este Consejo para su resolución.
- 5.1.4 El fundamento de los recursos administrativos se sustenta en la necesidad de favorecer a la administración para que efectúe un control de legalidad sobre las decisiones primarias de las entidades; en esa línea, el autor Morón Urbina advierte que cuando el ciudadano interpone un recurso “(...) *actúa como un colaborador de la Administración permitiéndole – por defecto – volver a conocer aquellas decisiones primarias que ha emitido, y controlarlas en su legalidad o mérito (...)*”, por ello, considera que en el caso de la apelación “(...) *lo que está haciendo es permitirle al superior jerárquico que revise la legalidad del proceder de su subordinado (control jerárquico)*<sup>10</sup>”.
- 5.1.5 Debido a ello, con la interposición de un recurso administrativo se genera una pretensión impugnatoria, a partir de la cual el administrado solicita al órgano competente evalúe la legalidad del acto administrativo que considera le agravia; lo cual trasladado al presente caso significa que la pretensión de la apelación interpuesta por la administrada correspondía a una posible ilegalidad de la decisión de la Dirección de Sanciones de declarar la pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento de multa.
- 5.1.6 La identificación de la pretensión impugnatoria es importante para determinar la configuración de la sustracción de la materia en los casos de recursos

---

<sup>10</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2014. Pág. 644.

administrativos, pues ella, conforme a la autora Eugenia Ariano<sup>11</sup> se presenta cuando “(...) *por hechos sobrevenidos al planteamiento de la demanda (en rigor, a la notificación de la demanda) el actor obtiene extraprocesalmente lo que pretendía o cuando lo que pretendía ha devenido ya imposible de obtener*”.

- 5.1.7 En ese sentido, en el procedimiento administrativo la sustracción de la materia se configura cuando el acto administrativo recurrido haya dejado de tener efectos, es decir, en el presente caso, que se haya producido la restitución del beneficio de reducción y fraccionamiento de multa, antes de la resolución del recurso administrativo por la instancia superior, situación que no ha ocurrido en el presente caso puesto que el acto administrativo de pérdida de beneficio de reducción y fraccionamiento, a la fecha, sigue siendo válido y eficaz<sup>12</sup>.
- 5.1.8 Asimismo, cabe precisar que la interposición del recurso de apelación contra el acto administrativo que declaró la pérdida de beneficio de reducción y fraccionamiento no suspende su ejecución, ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 226.1 del artículo 226 del TUO de la LPAG<sup>13</sup>.
- 5.1.9 Ahora bien, en su escrito con Registro N° 00049973-2021 de fecha 10.08.2021, la administrada comunica a este Consejo el pago íntegro de la multa que se le impuso, pero con la particularidad que el monto depositado, conforme ella misma lo alega, correspondería al beneficio de descuento del 59% de la multa; pago que no configura la sustracción de la materia, pues el acto administrativo de pérdida de beneficio de reducción y fraccionamiento, no ha devenido en invalido, ineficaz, ni se ha suspendido su ejecución.
- 5.1.10 Esto último es producto a que al no existir al momento del depósito acto administrativo que le haya devuelto el beneficio de reducción del 59% de la multa, la pérdida del beneficio declarada por la Dirección de Sanciones – PA sigue siendo válida y eficaz para la administrada, quien, para acreditar la sustracción de la materia en análisis, debía contar con un acto posterior que le restituya el beneficio, lo cual solo se produce con la decisión de la propia administración.
- 5.1.11 De esta manera, al no encontrarnos ante un hecho que genere que lo resuelto en la Resolución Directoral N° 157-2021-PRODUCE/DS-PA deje de tener efectos y así la administrada vuelva a contar con el beneficio de reducción y fraccionamiento de multa, este Consejo determina que el pago señalado en el escrito con Registro N° 00049973-2021 no configura la sustracción de la materia alegada, con lo cual se declara infundada la solicitud planteada por la administrada.
- 5.1.12 Sin perjuicio de lo expuesto, de conformidad con el artículo 125º del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Ministerio de Producción, el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve, en segunda instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos sancionadores del ministerio, conforme a dicha norma y a lo determinado en su Reglamento Interno; en tal sentido este Consejo no resulta

<sup>11</sup> Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/download/13551/14176/>.

<sup>12</sup> De conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16 del TUO de la LPAG, el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos.

<sup>13</sup> **Artículo 226.- Suspensión de la ejecución. -**

226.1 La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

competente para conocer y/o evaluar lo correspondiente a la ejecución y cumplimiento de las sanciones<sup>14</sup>.

- 5.1.13 Asimismo cabe precisar que conforme se señaló en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 156-2021-PRODUCE/CONAS-1CT, la administrada no cumplió con realizar el pago de las cuotas otorgadas a través de la Resolución Directoral N° 6958-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.07.2019 dentro del plazo establecido, cuyas fechas de vencimiento fueron del 31.07.2019 al 30.08.2019; en efecto, la Oficina de Ejecución Coactiva informó a través del Memorando N° 00000850-2020-PRODUCE/Oec de fecha 28.12.2020 que la administrada no cumplió con el pago correspondiente, configurándose la causal de pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento establecida en el numeral 8 de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE; lo cual motivó la emisión de la Resolución Directoral N° 157-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.01.2021.
- 5.1.14 En ese sentido, el pago que hubiera efectuado la administrada el 04 de agosto de 2021<sup>15</sup>, al haber sido realizado de manera extemporánea a los plazos establecidos en el cronograma de pagos a que se refiere la Resolución Directoral N° 6958-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.07.2019, no desvirtúa los fundamentos que sustentan la Resolución Directoral N° 157-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.01.2021, la misma que dispuso la pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento; por tanto, no se habría configurado la sustracción de la materia alegada.
- 5.1.15 Finalmente, respecto al informe oral solicitado en el Otrosí digo del escrito con Registro N° 00049973-2021 de fecha 10.08.2021, se debe tener presente lo siguiente:
- a) En virtud del Principio del debido procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, como entre otros, el derecho a solicitar el uso de la palabra (o informe oral). Sin embargo, es importante resaltar que dicha norma no establece que debe otorgarse el uso de la palabra cada vez que se solicita; razón por la cual, es factible que cada órgano de la administración decida si se otorga o no, aunque de forma motivada.
  - b) En esa misma línea opina el autor Morón Urbina<sup>16</sup>, quien tras analizar una sentencia del Tribunal Constitucional<sup>17</sup>, concluye que el derecho a exponer alegatos oralmente no es absoluto, sino que la autoridad puede decidir denegar dicho derecho cuando existan razones objetivas y debidamente motivadas. Así, el referido Tribunal se ha manifestado sobre la “obligatoriedad” del informe oral y las consecuencias de no otorgarlo<sup>18</sup>, bajo el siguiente fundamento:

---

<sup>14</sup> De conformidad con el artículo 51 inciso f) del ROF del Ministerio de la Producción, es función de la Oficina de Ejecución Coactiva, entre otras, determinar la deuda coactiva, gestionar la cobranza y resolver las solicitudes de suspensión, tercerías y otras solicitudes en el marco del procedimiento de ejecución coactiva.

<sup>15</sup> Según el voucher de pago que adjunta con el escrito con Registro N° 00049973-2021 de fecha 10.08.2021.

<sup>16</sup> Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. (Tomo I. 12da edición). Lima: Gaceta Jurídica. 2017, pág. 81.

<sup>17</sup> Emitida en el Expediente N° 03075-2006-AA.

<sup>18</sup> Cfr. Expediente N° 00137- 2011-HC/TC. Dicho criterio se reitera en otros casos, como los Expedientes N° 01307-2012-PHC/TC, STC N.° 05510- 2011-PHC/TC, N° 00137- 2011-HC/TC.

*“En el caso de autos se aduce una presunta afectación al derecho de defensa, sustentada en que supuestamente la Sala Superior emplazada habría resuelto el recurso sin dar oportunidad de que se lleve a cabo el informe oral del actor. El Tribunal en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido de que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorio al derecho de defensa la imposibilidad del informe oral. Que en el caso de autos el mismo escrito de apelación de la resolución que denegó la variación del mandato de detención expresaba los argumentos que sustentan su pretensión, por lo que no se advierte la afectación al derecho constitucional invocado”.*

- c) De igual forma, el Tribunal Constitucional ha señalado en constante jurisprudencia, que *“(...) el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando a los titulares de los derechos e intereses legítimos se les impide ejercer los medios legales suficientes para su defensa; pero no cualquier imposibilidad de ejercer estos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo<sup>19</sup> (...)”.*
- d) En el presente caso, con Oficio N° 70-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 06.07.2021 se programó la audiencia de informe oral con la finalidad que el representante de la administrada haga uso de la palabra, la misma que se realizó el día 21.07.2021, tal como se corrobora de la constancia de audiencia que obra en el expediente.
- e) Por lo tanto, habiendo hecho uso de la palabra la administrada, a través de su representante, durante el desarrollo del procedimiento recursal, y siendo que el pedido de sustracción de la materia por haber realizado el pago de la multa, es una cuestión de puro derecho, este Consejo considera que no resulta necesario se lleve a cabo nuevamente el informe oral solicitado.
- f) En virtud de lo expuesto precedentemente, este Consejo considera que el no llevarse a cabo el informe oral solicitado en el escrito con Registro N° 00049973-2021 de fecha 10.08.2021, no genera indefensión ni vulneración al Principio del debido procedimiento, así como de ninguno de los principios del procedimiento administrativo.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante

---

<sup>19</sup> Fundamento jurídico 16 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 01147-2012-PA/TC. El criterio expuesto en esta sentencia ha sido reiterado en las sentencias recaídas en los expedientes Nos 01800-2009-PHC/TC, 05231-2009-PHC/TC y 01931-2010-PHC/TC.

Acta de Sesión N° 29-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 07.09.2021, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADA** la solicitud sustracción de la materia planteada por la empresa **PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C.** mediante el escrito con Registro N° 00049973-2021 de fecha 10.08.2021, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la administrada de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

**CÉSAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR**

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones